



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de agosto de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria Nro. 035</b>
<b>Solicitantes</b>	Fernando Esteban González Restrepo Laura María Rueda García
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00328-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 0145 de 2022</b>
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, con base en los siguientes:

### HECHOS:

Se ha indicado que los solicitantes están casados y con sociedad conyugal vigente y, son titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 53D Nro. 8E – 46 interior 0404 de esta ciudad, identificado con la matrícula Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS (\$80.121.000).

El inmueble en cuestión corresponde a una vivienda de interés social adquirida mediante escritura pública número 3618 del 31 de octubre de 2006 de la Notaría 11 de Medellín, sobre la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de éstos, sus hijos actuales y los que llegaren a tener. Inmueble que en la actualidad se encuentra arrendado a través de la inmobiliaria Casa Real, por lo que el núcleo familiar se encuentra domiciliado en la carrera 87 Nro. 34 – 145 interior 201 en el barrio Laureles de esta ciudad.

Señalan que la cancelación del patrimonio de familia inembargable obedece a que actualmente la familia se encuentra radicada en el barrio Laureles y no en el barrio Calasanz, lugar en donde se encuentra el inmueble afectado, el cual se encuentra arrendado; además porque el pago de administración e impuesto predial con un gasto para el presupuesto familiar y, finalmente, porque la señora **LAURA MARIA RUEDA GARCÍA**, requiere cancelar una obligación financiera.

De la destinación del producto de la venta, indican que será para la cancelación de la obligación en cabeza de la señora **LAURA MARIA RUEDA GARCÍA** y, con el excedente ahorrar para la compra de un inmueble con mejores características en el barrio Laureles o Belén de esta ciudad por acomodarse a las necesidades actuales de la familia.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

### **P E T I C I O N E S:**

**1.-** Autorizar a los señores FERNANDO ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO y LAURA MARÍA RUEDA GARCÍA, representantes legales del niño MATIAS GONZALEZ RUEDA, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública Nro. 3618 del 31 de octubre de 2006 ante la Notaría 11 del Círculo de Medellín, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**2.-** Se conceda el término legal oportuno para llevar a cabo la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

**3.-** Se autorice la expedición de copias auténticas de la sentencia y demás piezas procesales para la protocolización del levantamiento del patrimonio de familia inembargable.

### **D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:**

La demanda se admitió mediante proveído del 13 de junio de 2022, en el mismo proveído se ordena notificar al Ministerio Público y se reconoció personería a la mandataria judicial designada por los interesados.

### **P R U E B A S**

Con la demanda se adjuntaron las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de MATIAS GONZALEZ RUEDA
2. Registro civil de matrimonio de los solicitantes
3. Copia cedula de ciudadanía de los solicitantes
4. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte
5. Copia escritura pública Nro. 3618 del 31 de octubre de 2006 ante la Notaría 11 del Círculo de Medellín
6. Factura impuesto predial
7. Certificado de estudios
8. Certificado obligación banco ITAU
9. Declaración extrajuicio

## 10. Contrato de administración

### **CONSIDERACIONES:**

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, la demandante detenta capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de la parte demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, artículos 377 y S.S. Se vislumbra además que la parte demandante tiene capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, se presume la capacidad de la parte demandante para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por la parte demandante en la demanda y, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la ORIP Medellín zona norte, en el que consta la compra por parte de la demandante del inmueble motivo del presente asunto, la cual se hizo mediante la escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín.

### **Patrimonio de Familia**

*Téngase en cuenta que la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala que: “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad Hoc”.*

El Patrimonio de Familia tiene como su principal efecto jurídico retirar el bien del régimen del derecho común, configurándose una excepción del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una

garantía para las deudas de uno o más miembros de la familia, sobre el particular el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, prescribe que *“El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”*; finalmente, el artículo 29 siguiente establece que *“Cuando todos los comuneros llegan a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

El patrimonio de familia es una garantía exclusiva de la constitución familiar, el cual consiste en la formación de un patrimonio especial, con la particularidad de ser inembargable, cuyo objetivo es asegurar el bienestar de los miembros de la familia en cuanto a la vivienda se refiere ya que ésta se halla ligada a la calidad de su vida. Si bien esta figura tiene su génesis en la Ley 70 de 1931, valga decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta en su artículo 42 al definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, ratifica la protección al patrimonio familiar estableciendo que *“(…) El Estado y la Sociedad garantizaran la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*.

La Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Magna, ha definido al Patrimonio de Familia como: *“(…) una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen tratamiento preferente”*.<sup>1</sup>

Descendidos al caso concreto nos encontramos que el inmueble ubicado en la calle 53D Nro. 8E – 46 interior 0404 de esta ciudad, identificado con la matrícula Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, fue adquirido por los señores **FERNANDO ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO** y **LAURA MARIA RUEDA GARCIA**, mediante la escritura pública número 3618 del 31 de octubre de 2006, de la Notaría 11 de Medellín, quienes a través del mismo instrumento sometieron el inmueble al régimen de patrimonio de familia inembargable en su favor, de su hijo menor de edad **MATIAS GONZALEZ RUEDA**, de quien se aporta registro civil de nacimiento<sup>2</sup> y, de los que llegaren a tener. Se tiene también que los solicitantes están casados y con sociedad conyugal vigente, acreditándolo

---

<sup>1</sup> Sentencia C-560 de 2002, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO

<sup>2</sup> NUIP 1020300055, Indicativo serial 55850528 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín

con el correspondiente registro civil de matrimonio<sup>3</sup> que se encuentra adosado en el expediente.

Se encuentra acreditado de igual forma que los solicitantes y su hijo no residen en el inmueble afectado, dado que el mismo se encuentra arrendado por intermedio de una inmobiliaria. Así mismo, se tiene la señora **LAURA MARIA RUEDA GARCIA**, tiene una obligación financiera con el Banco ITAU. Finalmente, en declaración extrajuicio la señora **LUZ HELENA GARCÍA DE RUEDA**, madre de la antes mencionada, relata que su hija y esposo se encuentran radicados en el barrio Laureles y, que ella es la cuidadora del hijo de la pareja.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículo 23 de la Ley 70 de 1931, para que éste, en concurso con los constituyentes, otorguen la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre del menor **MATIAS GONZALEZ RUEDA**, en cuyo favor se demandó, por tanto **(i)** se decretará la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 3618 del 31 de octubre de 2006, de la Notaría 11 de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 53D Nro. 8E – 46 interior 0404 de esta ciudad, identificado con la matrícula Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; **(ii)** se ordenará el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; **(iii)** se oficiará a la Notaría Once del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido y; **(iv)** se expedirá copia de esta providencia a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 3618 del 31 de octubre de 2006, de la Notaría Once del Círculo de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 53D Nro. 8E – 46 interior 0404 de esta ciudad, identificado con la matrícula Nro. 01N-5242792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por las razones ya indicadas.

---

<sup>3</sup> Indicativo serial 4439450 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como Curador Ad-hoc del menor **MATIAS GONZALEZ RUEDA**, al Doctor **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, teléfono **3006080848**, correo electrónico **luismanuel@hotmail.co..** para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

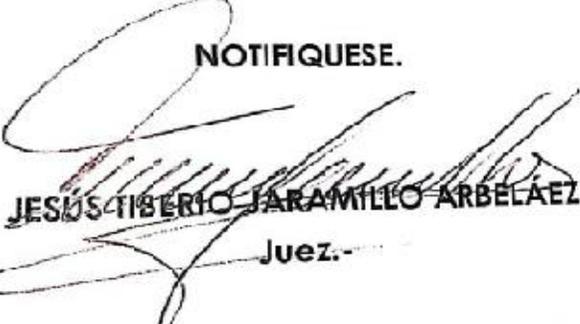
**TERCERO.- FIJAR** como honorarios a la Curadora Ad Hoc, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, los cuales serán a cargo de los interesados.

**CUARTO.- ORDENAR** el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Notaría Once del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

**SEXTO.- EXPEDIR** copia de esta providencia a costa del interesado.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e50f8bc3fcfb53245dd7fb3482594e1886f58b9916d099921020a37522c56**

Documento generado en 07/09/2022 12:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**